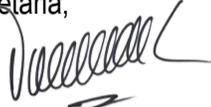


DECLARATIVO – VERBAL  
AUTO INTERLOCUTORIO  
680014003017-2019-00512-00

**CONSTANCIA.** Al Despacho, informando a la señora Juez, que el expediente fue recibido del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, donde se hallaba en calidad de prestado, el día 29 de julio de 2020, y fuera retirado de manera física para su trámite el 4 de agosto, sírvase proveer.

La secretaria,

  
VERONICA MENESES SUAREZ

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento al Fallo de Tutela de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia – Tutelas, mediante el cual dispuso: ...

**"PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela formulada por AMILKAR RICARDO ROLON a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA, trámite que se hizo extensivo a BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y AMILKAR RICARDO ROLON en representación de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS MARÍAS S.A.S., MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA en nombre propio y en representación de la ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL S.A.S.; JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, WILLIAM JOSÉ CASTRO FLÓREZ, JAVIER GIOVANNY RODRÍGUEZ RUEDA, EXNEY CRUZ HERNÁNDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL SANTANDER, IVÁN DARÍO MARTÍNEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁCHIRA, y HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE DE CÁCHIRA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

...procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, para cuyos efectos, permite hacer las siguientes consideraciones de orden fáctico, legal y probatorio:

1.- La Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, en su condición de apoderada judicial del señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, y en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista según lo expresado por la misma en el artículo 1602 del Código Civil y demás normas concordantes, promueve Demanda Verbal Sumaria en contra de las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, a fin de que previos los trámites previsto en el Ordenamiento Jurídico Procesal, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

<p><b>2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS.</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que se declare que entre los señores WILLIAM JOSÉ CASTRO FLÓREZ, en calidad de comparecer y las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, en calidad de vendedoras, existió un contrato de promesa de compraventa, suscrito en fecha 30 de octubre de 2017, <u>RESPECTO DEL 100% DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NUMERO 906.948423-6</u></p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que de acuerdo con lo anterior, se declare que las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, se encuentran obligadas a cumplir con el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de octubre de 2017, <u>RESPECTO DEL 100% DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NUMERO 906.948423-6</u>, suscribiendo la VENTA a favor de mi poderdante, del negocio jurídico prometido.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que se ordene, a las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, a transferir a favor del demandante señor WILLIAM JOSÉ</p>	<p style="text-align: right;">3</p> <p style="text-align: right;">108</p> <p style="text-align: center;"> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SECCIÓN CIVIL PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA CALLE 35 ENTRE CARRERAS 11 Y 12 B. CENTRO TEL. 642 82 97</p> <p><b>CASTRO FLOREZ, los derechos de dominio y propiedad DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NUMERO 906.948423-6.</b></p> <p><b>CUARTO.</b> Que se ordene, a las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, a pagar a favor del demandante señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de cláusula penal, pactada.</p> <p><b>QUINTO.</b> Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.</p> <p><b>SEXTO.</b> Ruego a su señoría dar el trámite que correspondía a la presente demanda, ART. 90 CGP.</p>
--	--

2.- El Despacho efectuado el estudio previo de la demanda en comento, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, consideró que la misma reunía todas las exigencias de orden formal previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 391 ibídem, motivo por el cual admitió aquella y ordenó correr su traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, y notificarle

la citada providencia en los términos previstos en los artículos 289 a 292 del plurimencionado Estatuto Procesal Civil.

3.- la demandada BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA, se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 07 de noviembre de 2019, y a través de apoderada judicial, Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON, al igual que lo hiciera la demandada MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, mediante escrito presentado el día 12 de noviembre de 2019, solicitan que se fije la caución judicial que deben prestar, para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento, adjuntando con el mismo el correspondiente poder conferido a la profesional del derecho y otros documentos anexos al mismo, por lo que éste Estrado Judicial mediante providencia calendada 14 de noviembre de 2019, reconoce personería a la Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON, fija caución a las demandadas por la suma de \$ 30'000.000,00 m/cte., ordena agregar el Despacho Comisorio # 56 debidamente diligenciado y requiere al secuestre JAVIER GIOVANNY RODRÍGUEZ RUEDA, a fin de que procediera a rendir las cuentas de su gestión, omitiendo en la misma ADVERTIR que respecto de la demandada MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, en aplicación del inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que a su tenor reza "... **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** ... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...", se le tendría a la misma por notificada por conducta concluyente a partir del día quince (15) de noviembre de 2019, fecha en que fue notificada la providencia en cita, y a partir del cual empezarían a correr los términos para interponer los recursos de Ley contra el auto admisorio de la demanda, proponer excepciones previas, contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

4.- El día 13 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, allega escrito de reforma de la demanda, en la cual se advierte que plantea como pretensiones las siguientes:

<p><b>2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS.</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que se declare que entre los señores WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, en calidad de comprador y las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, en calidad de vendedoras, existió un contrato de promesa de compraventa, suscrito en fecha 30 de octubre de 2017, <u>RESPECTO DEL 100% DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NUMERO 900.948423-6</u></p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que de acuerdo con lo anterior, se declare que las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, se encuentran obligadas a cumplir con el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de octubre de 2017, <u>RESPECTO DEL 100% DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL,</u></p>	<p><u>IDENTIFICADA CON EL NIT. NUMERO 900.948423-6,</u> suscribiendo la VENTA a favor de mi poderdante, del negocio jurídico prometido.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que se ordene, a las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, a transferir a favor del demandante señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, los derechos de dominio y propiedad <u>DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NUMERO 900.948423-6.</u></p> <p><b>CUARTO:</b> Condenar a la parte demandada al pago de los costas y agravios en derecho.</p> <p><b>ACCESORIAMENTE:</b></p> <p><b>QUINTO:</b> Que se ordene, a las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, a pagar a favor del demandante señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, los siguientes conceptos, los cuales no constituyen cuantía de conformidad con lo preceptuado en el art. 26 n.º. 1 del CGP:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de cláusula penal, pactada.</li> <li>Los intereses, sobre los dineros entregados y pagados por el contrato de compraventa, desde la fecha en que se entregaron hasta el cumplimiento del contrato, entregado la estación</li> <li>El producido que se genere o debiera producir por parte de la estación de servicio, desde la fecha 23 de noviembre de 2017, o la fecha que se logre probar y hasta la fecha en que se de cumplimiento al contrato.</li> </ol> <p><b>SEXTO:</b> Ruego a mi señoría dar el trámite que corresponde a la presente demanda, ART. 90 CGP.</p>
---	---

5.- De igual manera, a diferencia del juramento estimatorio hecho por la demandante en la demanda génesis del presente proceso, en la reforma manifestó lo siguiente:

<p><b>JURAMENTO ESTIMATORIO ART. 206 C.G.P.</b></p> <p><u>JURAMENTO ESTIMATIVO RAZONABLE DE LA DEMANDA</u></p> <p>Mi poderdante bajo la gravedad del juramento, establece que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), que se establece en la cláusula penal que tiene inmersa una naturaleza indemnizatoria por los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones.</p>	<p><b>JURAMENTO ESTIMATORIO ART. 206 C.G.P.</b></p> <p><u>JURAMENTO ESTIMATIVO RAZONABLE DE LA DEMANDA</u></p> <p>Mi poderdante bajo la gravedad del juramento, establece que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), que se establece en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por el valor del contrato</li> <li>Por los intereses, sobre la anterior suma, desde la fecha en que se entregaron hasta el cumplimiento del contrato, entregado la estación</li> <li>El producido que se genere o debió producir por parte de la estación de servicio, desde la fecha 23 de noviembre de 2017, o la fecha que se logre probar y hasta la fecha en que se de cumplimiento al contrato</li> <li>Cláusula penal pactada en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)</li> </ol>
--	--

JURAMENTO ESTIMATORIO DEMANDA INICIAL  
JURAMENTO ESTIMATORIO REFORMA DE LA DEMANDA

Estos tres últimos conceptos, conforme lo indica el art. 26 n.º. 1 del CGP., no constituyen cuantía.

6.- Por otro lado, observa el Despacho, que la apoderada demandante plantea en su reforma de la demanda, que la cuantía por ser de \$ 100'000.000,00 m/cte., y no de \$ 30'000.000,00 como en su demanda inicial, se trata de un proceso erróneamente calificado por la misma como "... *declarativo verbal sumario de menor cuantía* ...", lo cual no resulta consecuente con las previsiones del artículo 390 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: "... **Artículo 390. Asuntos que comprende.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ...":

VII. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso declarativo verbal sumario de cuantía, normatizado por el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, título I, CAPÍTULO II del C.G.P. o el trámite que su señoría estime pertinente de acuerdo a lo perceptado por el art. 90 del CGP

Es usted competente señor Juez, en razón de la cuantía que la estimo en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), y por el cumplimiento de las demandas.

VII. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso declarativo verbal sumario de menor cuantía, normatizado por el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, título I, CAPÍTULO II del C.G.P. o el trámite que su señoría estime pertinente de acuerdo a lo perceptado por el art. 90 del CGP

Es usted competente señor Juez, en razón de la cuantía que la estimo en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y por el cumplimiento de las demandas.

7.- De cara a la reforma de la demanda planteada por la parte actora, el Despacho en providencia de fecha noviembre 14 de 2019, se pronuncia de la siguiente manera:

Como quiera que la apoderada de la parte demandante en su escrito de reforma no ha alterado las partes, pretensiones, hechos de la demanda, ni ha allegado nuevas pruebas, solo se ha incrementado el valor de la cuantía estimada en la demanda primigenia, se torna improcedente su solicitud de reforma, con fundamento en la norma trascrita y el despacho denegará su petición.

8.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, y luego de plantear cuales fueron las reformas de fondo efectuadas a la demanda, concluye y petitiona que:

4.- Por tanto, contrario a lo que establece el despacho, **SI EXISTIÓ REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIENDO Y/O ADICIONANDO PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, cambiando las pretensiones de la demanda inicial, cumpliendo con los requisitos que indica el art. 93 NÚM. 1 del CGP.; siendo **procedente la reforma**.

**PETICIÓN**

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

1.- REVOCAR EL AUTO Y EN SU LUGAR ADMITIR REFORMA DE DEMANDA.

**SUBSIDIAR IMANTE**

2.- DE NO REVOCARSE EL AUTO, SE SOLICITA CONCEDER LA APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 321 NÚM. 1 DEL CGP.

9.- Del recurso interpuesto por la parte actora, se corre traslado a la parte contraria en aplicación de lo previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, de cara lo cual la parte demandada mediante sendos escritos presentados el día 09 de diciembre de 2019, descurre el mismo en el primer de ellos con argumentos que no guardan relación directa con los expuestos por la actora, centrándose los mismos en una presunta inconformidad de éste en relación con la caución fijada por el Despacho, y en el segundo haciendo una breve precisión de las formas propias de la reforma de la demanda con apego a las previsiones del numeral 1 del artículo 93 del Estatuto Procesal Civil.

10.- Ya el día 25 de noviembre de 2019, a través de su apoderada judicial Dra. DIANA VANESSA PÉREZ GUTIERREZ, la parte pasiva había dado contestación al libelo de la demanda, formulando las excepciones de mérito y/o fondo que denominó "EXCEPCIÓN DE "CONTRATO NO CUMPLIDO"; "EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO"; "EXCEPCIÓN DE OBSERVANCIA JURÍDICA DE BUENA FÉ DE LA PARTE DEMANDANDA" (sic), y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

11.- Por auto calendarado 12 de diciembre de 2019, el Despacho acepta la sustitución del poder efectuada en favor de la Dra. DIANA VANESSA PÉREZ GUTIERREZ, por quien hasta ese momento fungía como apoderada judicial de la parte demandada, Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON, y le pone en conocimiento que se le dará trámite a su escrito de excepciones, una vez se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante.

12.- Esta Falladora de Instancia, por auto de fecha 04 de febrero de 2020, al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha noviembre 14 de 2019, y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del primero, resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos del 14 de noviembre de 2019, mediante los cuales se denegó la reforma de la demanda y se señaló caución para levantar las medidas decretadas y practicadas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderado de la parte demandante, habida cuenta de que la cuantía estimada para el presente asunto fue determinada en la suma de \$ 30'000.000, siendo de única instancia para la fecha de presentación de la demanda, en la que la mínima cuantía se hallaba hasta la suma de \$ 33'124.640.

**TERCERO: ADVIERTE** el despacho a las partes, que una vez cobre firmeza el presente auto, se procederá en auto separado a resolver sobre la contestación de la demanda y sus excepciones y de las peticiones elevadas en escritos allegados en fechas posteriores a la interposición de los recursos resueltos.

13.- Mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del trámite de tutela a que ya se hizo mención, el mismo resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor WILLIAM JOSÉ CASTRO LOPEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** las siguientes actuaciones del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, adelantadas al interior del proceso verbal sumario radicado en ese despacho al No. 2019-00512-00: (i) los autos dictados el día 14 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se rechazó la reforma de la demanda reseñada y se fijó caución a cargo de la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bienes de propiedad de esta; y (ii) el proveído de 4 de febrero de 2020, por el que se mantuvieron ineluctables las precitadas providencias. En su lugar, **ORDENAR** a la señora juez accionada que:

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo, proceda a estudiar nuevamente la reforma de la demanda presentada el día 13 de noviembre de 2019 por la apoderada judicial del señor WILLIAM JOSÉ CASTRO LOPEZ, siguiendo los decretos planteados en procedencia, esto es, dictando en dicho lapsa la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo previsto por el art. 90 del C. G. del P.

Una vez se emita decisión definitiva en torno a la admisibilidad o no de la reforma de la demanda en mención, proceda a emitir nuevo pronunciamiento en punto a la caución judicial que han de prestar las allí demandadas para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** lo así decidido a todos los interesados, por el medio más expedito posible, y si este fallo no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO: DEVUELVASE** al juzgado de origen el expediente remitido en calidad de préstamo. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (FTO.) FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN, JUEZ".

14.- En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado procedió una vez más a evaluar la viabilidad de admitir la tantas veces mencionada reforma de la demanda, y profirió nueva providencia de fecha 25 de febrero de 2020, en los términos siguientes:

446

512-2019  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, febrero veinticinco de dos mil veinte.

Obedéscase y cúmplase, la resuelta por el Superior.

Se encuentra al despacho la Reforma de demanda para efectos de su admisión, y se observa que:

Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 88 numeral 2 del C.G.P. respecto de la pretensión 5, lo que conllevaría a una indebida acumulación de pretensiones.

De otra parte, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en el sentido de consignar de manera precisa y clara las pretensiones de la misma así como indicando las declaraciones que presigie se hagan en la respectiva sentencia y de otra parte, las condenas como consecuencia de las primeras, las cuales deben sujetarse a los parámetros jurisprudenciales respecto de lo que se puede perseguir a través de la demanda por vía de Resolución y/o cumplimiento de un contrato de compraventa.

Deberá la parte demandante prestar el juramento estimatorio conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. y de firma consecuente con las pretensiones de la demanda.

Se advierte al demandante que deberá aportar copia para el archivo y tráedos de la subsanación, so pena de rechazo.

Por tales razones, deberá darse aplicación lo dispuesto en el Art. 90 numeral 7 del C.G.P. y en consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

1. Admitir la presente Reforma de demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato instaurada por WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, a través de apoderada judicial en contra de MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE Y BLANCA LUZ URRÚGO PIEDRAHITA, por lo expuesto.
2. Conceder al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Como ya se  
decisión, fue  
Honorable

indicó, la anterior  
confirmada por el  
Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, y en ese orden de ideas, en que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se procede a evaluar sobre la viabilidad de admitir la reforma de la demanda tantas veces mencionada y objeto de cuestionamiento.

15.- En un primer momento, este Estrado Judicial, consideró que la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, era “improcedente” a la luz de lo previsto por el artículo 93 del Código General del Proceso, y así quedó plasmado en el auto de fecha noviembre 14 de 2019, y reafirmado en providencia calendada febrero 04 de 2020, notificada en el Estado No. 16 del día 5 hogaño, que a la postre junto con la providencia del día 25 de febrero de la presente anualidad, fueron dejadas sin efecto en la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, razón por la cual, se halla pendiente de ser admitida o rechazada por este estrado judicial.

17.- A voces del artículo 93 del Código General del Proceso, en punto de Corrección, aclaración y reforma de la demanda

*“... Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. ...”*

Analizado el texto de la norma en comento, se puede predicar, que la misma **(i)** establece un término para presentar la reforma de la demanda, **(ii)** un número límite de oportunidades para hacerlo, y **(iii)** finalmente unos requisitos formales del escrito.

Es así como de cara a lo anterior, que el Despacho determinará si es procedente o no la admisión de la reforma a la demanda presentada por la parte actora:

- (i) El escrito de reforma de la demanda, fue presentado por la apoderada judicial del demandante, Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, con posterioridad al día 07 de noviembre de 2019, fecha en la cual se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA, y a la presentación del poder otorgado por la misma y la demandada MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, a la Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZÓN – 12 de noviembre de 2019 -, así como al auto de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual se le tuvo a ésta última como apoderada judicial de las demandadas, y por ende operaba la notificación por conducta concluyente de la segunda de ellas, pero sin que se hubiere señalado fecha y hora para la audiencia inicial y/o única, como opera para el caso de marras.

En consecuencia, se entiende que se cumplió con el primero de los requisitos previstos en el precitado artículo 93,

- (ii) La parte actora, ha presentado reforma de su demanda, por una única vez, y posteriormente a solicitud del Despacho, presentó subsanación de la misma, por lo que al igual que el anterior requisito, se entiende cumplido el segundo de los mismos – *oportunidad de presentarla* -.

- (iii) De la Lectura *in extenso* del libelo de la demanda genitora del presente trámite procesal, así como del primer escrito que la reforma, se puede colegir:

- En la demanda genitora, la parte actora plantea en un único ítem que denomina “2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS”, seis (6) pretensiones, de las cuales, las dos (2) primeras son de carácter declarativo, las tres (3) siguientes de naturaleza condenatoria, y la última simplemente es algo de Ley; al paso que en el escrito de reforma de la demanda, igualmente en un (1) único ítem bajo

la misma denominación, se plantean las mismas seis (6) pretensiones, con la diferencia de que en ésta se traslada a la pretensión CUARTA, el contenido de lo que en la inicial se ubicaba en la pretensión QUINTA, relativa a la condena al pago de las costas y agencias en derecho.

De igual manera, la parte actora, modifica su pretensión CUARTA de la demanda inicial, planteando aquella en su reforma, como una pretensión "ACCESORIA" en el Ordinal QUINTO, ampliando la misma no solamente a la condena al pago en favor del demandante de la suma de \$ 30'000.000,00 m/cte., por concepto de clausula penal, sino que igualmente persigue el reconocimiento de los intereses sobre las sumas pagadas a las demandadas, en razón del Contrato de Compraventa cuyo cumplimiento se persigue, desde la fecha en que se efectuó el pago, hasta el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquél, esto es, la entrega material de las Estaciones de Servicio objeto del negocio jurídico, así como el reconocimiento y pago de las sumas de dinero por concepto del producido que se genere o debiera generar por dichas Estaciones, desde el día 23 de noviembre de 2017, o la fecha que se llegare a probar, y hasta la fecha en que las demandadas cumplan con el Contrato en cuestión.

- En relación con la CUANTÍA de la demanda, la parte actora modifica el valor inicial de \$ 30'000.000,00 m/cte., por el de \$ 100'000.000,00 m/cte., lo que en su esencia se traduce procesalmente, en que ya no se trataría de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA, sino de MENOR CUANTÍA, por lo que su trámite muta de un PROCESO VERBAL SUMARIO, a un PROCESO VERBAL, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

En atención a lo anterior, debe el Despacho poner de presente, que según el poder obrante en el folio # 1 del Cuaderno Principal, el señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLORES, confiere poder a la Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, para tramitar un PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, esto es, de MÍNIMA CUANTÍA, por lo que al reformar su demanda, la profesional del derecho debió aportar con la misma, el correspondiente poder que le facultara para tramitar el PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA, cosa que no hizo, y que torna insuficiente el poder inicial, para dar curso al trámite pretendido con la reforma de la demanda, y de aceptar ésta, éste Estrado Judicial, estaría aceptando darle trámite aún a costa de no llenarse con el requisito previsto en el numeral 1. del artículo 84 del Código General del Proceso, pues si bien a la luz de la jurisprudencia nacional sobre el tema, no existiría una carencia total de poder para actuar, y de contera una indebida representación judicial, si podría predicarse a la luz de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencias proferidas el 21 de mayo de 2013 y el 20 de enero de 2017, una INSUFICIENCIA DEL MISMO, pues el poder inicial existe y además es legalmente válido, pero para efectos del trámite de un PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA y no de MENOR CUANTÍA como lo pretende la profesional del derecho con la reforma de la demanda.

Ahora bien, la jurisprudencia ha considerado que la insuficiencia de poder no puede en momento alguno, equipararse con la ausencia total del mismo, y menos aún que sea inadmisibles aquél, cuando existe certeza o claridad respecto de la materia sobre el cual versa el mismo, y menos aún se puede predicar que dicha circunstancia esté contemplada como una causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4. del artículo 133 del Código General del Proceso. Tampoco puede considerarse, que la insuficiencia de poder conduzca a una Sentencia de carácter INHIBITORIO, porque ello sólo se impone cuando está comprobada la ausencia de uno de los presupuestos procesales, Vgr. Cuando se está ante una inepta demanda o ante la carencia total del sujeto activo, lo cual dista enormemente de la insuficiencia de poder.

- Iguales precisiones a las hechas en líneas precedentes, deben hacerse y son válidas, para el contenido del ítem "JURAMENTO ESTIMATORIO".

No obstante, lo anterior, y dado que mediante providencia calendada 25 de febrero de 2020, se dispuso INADMITIR la reforma de la demanda y requerir a la parte actora para que subsanara la misma conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia, la misma allegó escrito de subsanación de la reforma de su demanda, el que procede en este momento el Despacho a evaluar, y determinar la procedencia de su admisión, así:

1.- En punto de PRETENSIONES, la demandante reforma las mismas así:

## II.-LO QUE SE DEMANDA

Comedidamente solicito a su Despacho, que, con fundamento en la acción civil ordinaria de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, consagrada en el art. 1546, 1613 del Código Civil, y demás normas concordantes, así como reiterada jurisprudencia; con la observación de los trámites propios establecidos en la misma codificación, previa notificación a la parte demandada con el correspondiente traslado, mediante sentencia de mérito que se haga los siguientes o semejantes:

### 2.1. DECLARACIONES.

**PRIMERO:** Que se declare que entre los señores WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, en calidad de comprador y las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, en calidad de vendedoras, existió un contrato de promesa de compraventa, suscrito en fecha 3 de mayo de 2017 y modificado en otro sic de fecha 30 de octubre de 2017, RESPECTO DEL 100% DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NÚMERO 900.948423-6

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo anterior, se declare que las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, se encuentran obligadas a cumplir con



lo pactado en contrato de promesa de compraventa suscrito en fecha 3 de mayo de 2017 y modificado en otro sic de fecha 30 de octubre de 2017; esto es, transfiriendo ante cámara de comercio y entregando a favor del señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, el 100% DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NÚMERO 900.948423-6.

**TERCERO:** DECLARAR, que en razón a la falta de cumplimiento por parte de las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, se generaron perjuicios a mi poderante.

### 2.2. CONDENAS.

**PRIMERO:** ORDENAR, a las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, a inscribir ante cámara de comercio y entregar a favor del demandante señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, los derechos de dominio y posesión SOBRE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS BALMORAL, IDENTIFICADA CON EL NIT. NÚMERO 900.948423-6.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, ante la falta de cumplimiento contractual, por parte de las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, SE LES CONDENE al pago a favor del demandante señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, de los perjuicios causados, como indemnización ante el no cumplimiento de la obligación conforme a los arts. 1613 y 1546 del CC, de acuerdo a tasación realizada por perito idóneo de la siguiente manera:

### 2. LUCRO CESANTE.

a. La utilidad que dejó de percibir el señor WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ, por la ESTACION DE SERVICIO EL BALMORAL SAS, desde junio de 2018, y hasta fecha 16 de julio de 2019, en la suma de \$114.305.538,55

**TERCERO.** Condenar a las demandadas, a realizar la indemnización de las anteriores sumas.

Así mismo, el señor AMILKAR ROLON RINCÓN, apoderado su trabajo, en razón a su condición de abogado y conocedor del trámite tendiente para la legalización de la compra del lote de terreno donde se desarrollaría el objeto



**CUARTO.** Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

**QUINTO.** Ruego a su señoría dar el trámite que corresponde a la presente demanda, ART. 90 CGP.

De cara a lo anterior y a voces del numeral 1. del artículo 93 del Código General del Proceso, se puede predicar que, son cuatro las hipótesis en que opera la reforma de la demanda, así:

- Cuando haya alteración de las partes en el proceso;
- Cuando haya alteración de las pretensiones de la demanda;
- Cuando haya alteración de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda; y
- Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Para el caso que nos ocupa, en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, en acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero del año en curso, el escrito reúne las características propias de una verdadera reforma de la demanda, encajando la misma en la hipótesis b.- ante señalada, como quiera que al cotejar las PRETENSIONES de la demanda genitora y del escrito que nos ocupa, se advierte una verdadera alteración de las mismas, por lo que en primer momento podría predicarse que resulta plenamente válida su admisión.

2.- En relación con la regla establecida en el numeral 2. del artículo 93 del Estatuto Procesal Civil - C.G.P. -, según la cual "2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.", es evidente que la parte demandante da cumplimiento a la misma, como quiera que al modificar el *quantum* de los perjuicios que persigue, sustituye en esencia la pretensión relativa a los mismos.

A tal conclusión se llega, habida consideración de que la profesional del derecho sustituye totalmente la pretensión CUARTA del ítem "2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda inicial, en la cual perseguía se condenará a las demandadas al pago de la suma de \$ 30'000.000, 00 m/cte. **POR CONCEPTO DE CLÁUSULA PENAL**, por las pretensiones contenidas en el Ordinal SEGUNDO del ítem "2.2.

CONDENAS”, en la que persigue que se ordene el pago a la demandante, de la suma de \$ 114'305.538,55 m/cte. **POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**, más la indexación de dicha suma, contenida en el Ordinal TERCERO del citado ítem.

La definición genérica que se ha dado de lo que constituye una reforma es: “La reforma es aquello que se propone, proyecta o ejecuta con el objetivo de mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo.”, siendo sinónimos de dicho término (i) Rehacer, (ii) Reparar, (iii) Restaurar, (iv) Arreglar, (v) Corregir, (vi) Enmendar, (vii) Modificar, (viii) Reorganizar.

A su paso el término sustitución, se ha definido como: “Reemplazo o cambio por una persona o cosa que cumpla la misma función.”

Nuestro legislador, en el numeral 2. del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, incluyó el término “sustituirse”, dándole al mismo una connotación similar al del término reforma, o por lo menor, haciendo de ella una categoría de ésta última.

El numeral 1. del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, regula cuatro institutos diversos, que pueden ser objeto de la demanda, refiriéndose todos ellos a la modificación de elementos esenciales de la demanda: (i) partes, (ii) hecho, (iii) pretensiones, y (iv) pruebas, figura conocida como *mutatio libelli*.

Específicamente nos ocuparemos de las pretensiones de la demanda, elemento frente al cual se ha suscitado la presente controversia, para indicar que es una de las subfiguras de la *mutatio libelli*, la cual, para el caso de marras, fue objeto de ampliación, teniendo como presupuesto, la existencia de dicha pretensión en la demanda genitora, para luego en su reforma, modificar y adicionar su estructura, planteando la misma como UNA CONDENA bajo la denominación de LUCRO CESANTE, aumentando adicionalmente el valor de la misma.

La decisión de admitir la demanda prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como la consideración del rechazo de la reforma de la misma, en aplicación del artículo antes mencionado en concordancia con el artículo 90 *ibidem*, también afecta la demanda como tal y, en tal sentido se aclara que la decisión sobre la admisión de la reforma, va ligada al lleno de los requisitos de la demanda genitora, y por ende ello incluye el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, lo cual incluye no sólo aportar los anexos previstos en la norma procesal, sino también cumplir con el requisito de procedibilidad para su admisión.

Ya en líneas precedentes, el Despacho hizo mención a la insuficiencia del poder conferido a la Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, para pretender el trámite de un PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA, desde el momento en que presentó a su consideración la eventual admisión de la reforma de su demanda, razón por la que ahora se ocupara del estudio de otra exigencia para ello, como es el de la Conciliación Prejudicial, habida consideración de al promoverse la demanda, en la misma no se solicitaron medidas cautelares, y por ende debía darse cumplimiento a dicho requisito, obligando entonces a ésta Falladora de Instancia, a constatar que las pretensiones de la reforma de la demanda, sean consecuentes con el objeto de la conciliación.

La demandante aportó con su demanda CONSTANCIA DE INASISTENCIA de las demandadas, a la Diligencia de Conciliación en Derecho realizada el día 30 de julio de 2019 a las 10:00 a.m., en las instalaciones del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, en la cual actuó como convocante el hoy demandante a través de su apoderada judicial Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, y cuyas pretensiones fueron:

**PRETENSIONES**

En la solicitud de conciliación se anotó la siguiente pretensión:

Que se concilie con las señoras BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, SUSCRITO EN FECHA 3 DE MAYO DE 2017 Y OTRO SI DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ENTREGANDO LA ESTACION DE SERVICIOS BALMORAL A NOMBRE DE MI PODERDANTE.

Pero ¿Cuánto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación con el texto de la demanda?

Según explicó la Sección Primera del Consejo de Estado, el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación y entre una y otra no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos.

De acuerdo a la jurisprudencia existente, que a lo largo del tiempo se ha ocupado de distintos temas como por ejemplo los relacionados con la obtención de una reparación integral de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, se consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Esto debido a que resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito de procedibilidad que se exige en los asuntos sometidos a decisión de la jurisdicción civil ordinaria, motivo por el cual no se exige que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda, posición ésta que se aplica por analogía a la reforma de la demanda, como quiera que una y otra van atadas inexorablemente desde el punto de vista formal y legal.

Así las cosas, como quiera que la regulación específica del acto de reforma de la demanda prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, permite advertir su semejanza y estrecha relación con el escrito inicial de demanda, el Despacho acata la interpretación asumida por la jurisprudencia nacional, en la cual se consideró que como el escrito de demanda y su reforma conformaban un solo cuerpo inescindible, era procedente admisión de ésta última, bajo el entendido de que la primera llenó todas las formalidades y exigencias de orden legal para ello.

Como quiera que existen diversas solicitudes elevadas por el secuestre designado y la apoderada judicial de la parte demandada, se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído sobre las mismas.

Así las cosas, encuentra esta Juzgadora que la reforma de demanda se ajusta a los lineamientos del artículo 93 tantas veces mencionado, motivo por el cual el Juzgado,

#### RESUELVE:

*PRIMERO: ADMITIR la Reforma de Demanda Declarativa - Verbal de Cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurada a través de apoderada judicial por WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ, en contra de BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA Y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: DESELE EN ADELANTE al presente proceso, el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Del escrito de Reforma de la Demandada, CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo previsto por el numeral 4. del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 369 ibídem, que correrá pasados TRES (3) DÍAS desde la notificación de la presente providencia.*

*CUARTO: CONFORME con lo peticionado por la apoderada de la parte demandada en el presente proceso y de conformidad con lo preceptuada en el artículo 590 numeral 1 literal b) inciso final se señala caución para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS \$114.305.538,55, razón por la que habrá de adicionarse en la suma de \$ 84.305.538,55 el valor de la caución aportada para dicho evento, por la suma de treinta millones (\$ 30.000.000), arriada por la parte pasiva.*

*QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandada, las rendiciones de cuentas que se hallan anexas al cuaderno 1 y 2 del encuadernamiento, correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, marzo, abril y mayo de 2020, presentadas por el secuestre, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 595 numeral 8 del C.G.P.*

*SEXTO: REQUIEREASE a la señora IVONNE URREGO PIEDRAHITA, conforme lo peticiona el auxiliar de la justicia - secuestre, a efectos de que a la mayor brevedad posible le facilite Copia del Contrato de arrendamiento celebrado en su calidad de Representante legal de las estaciones BALMORAL Y LAS MARIAS, debido que, es un requisito para renovar el certificado ICONTEC de dichas estaciones. Sea esta la oportunidad, para requerir a la parte demandada, para que, en lo sucesivo, preste la colaboración al Secuestre*

en todo lo que concierne a documentos y requisitos que deban llenarse por su parte, para el buen funcionamiento de los establecimientos que han sido embargados y secuestrados y no se vea truncada su labor, dado que se hace dispendioso que todo lo concerniente a dichos tramites, haya de ser ordenado por el despacho, cuando ha de efectuarse de forma oportuna y por el requerimiento del auxiliar de la justicia.

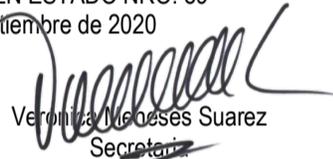
**SEPTIMO:** EN FIRME el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite de levantamiento de medidas cautelares solicitado y contestación de demanda y excepciones propuestas, advirtiendo a las partes del proceso, que las peticiones que se eleven dentro de la presente actuación, habrá de actuarse a través del apoderado judicial que cada una de ellas ha designado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 89  
HOY, 9 de septiembre de 2020

  
Verónica Mejías Suárez  
Secretaria